

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**CONSORCIO PROPIETARIOS VISTAZUL III C/ PIZORNO, JUAN JOSE Y OTROS S/ EJECUCION DE EXPENSAS**" **BA-01822-C-2024**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el coejecutado Pizorno (E0036) contra la resolución del 29/04/2026 (I0024) que, en el marco de una ejecución de expensas, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva que había opuesto, sin tratar -por abstracta- la inhabilidad de título que también había planteado, con imposición de costas por su orden.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0025), fundada (E0037) y contestada (E0038).

II. Que los agravios del apelante son parcialmente atendibles y, en cualquier caso, suficientes para modificar lo resuelto con relación a las costas causadas por su defensa e imponerlas íntegramente a la ejecutante.

La resolución apelada ha hecho lugar a la excepción porque el ejecutado carece de legitimación pasiva al no ser propietario ni poseedor por título alguno de las unidades funcionales respectivas; pero no ha considerado -por abstracta- la inhabilidad de título también opuesta por vicios en la suma líquida certificada. No obstante, ha impuesto las costas en el orden causado porque el consorcio *"ejecutante pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo, dada la postura asumida por el coejecutado Pizorno antes de este proceso (art. 62 y 63 del CPCC)"*.

El apelante sostiene que no existen motivos para soslayar la imposición íntegra de las costas a la parte vencida, ya que él fue demandado por error injustificable de la ejecutante. Ese agravio resulta atendible porque, al margen la justificación cuestionada, lo cierto es que en los juicios ejecutivos el régimen de las costas de primera instancia es estrictamente objetivo y proporcional al resultado. En esos procesos rige una norma específica que no contempla un apartamiento del resultado objetivamente considerado (artículo 506 del CPCC); a diferencia de la norma genérica de los juicios de conocimiento -aplicada erróneamente por el fallo apelado- que permite apartarse de

dicho resultado por razones subjetivas debidamente ponderadas (artículo 62, segundo párrafo, del CPCC). De ahí que en lo juicios ejecutivos no corresponda una salvedad como la considerada en el fallo impugnado, salvo hipótesis cabalmente excepcionales que aquí no se dan (ver, por ejemplo, Rodríguez, Luis A., "Tratado de la ejecución", tomo II-B, páginas 777 y 778). Así, se ha dicho que no importa que se hayan considerado improcedentes algunas excepciones si, en base a otras también opuestas por el demandado, se ha rechazado la pretensión del actor; en este caso el ejecutante soporta la totalidad de las costas (Arazi y Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", tomo III, página 393). Por consiguiente, corresponde modificar lo resuelto e imponer íntegramente a la ejecutante las costas causadas por la defensa del coejecutado apelante.

A la vez, el recurrente se agravia porque el pronunciamiento ha omitido considerar los defectos del título relativos al monto de la deuda certificada, omisión que según su criterio repercutirá negativamente en base regulatoria de los honorarios. Sin embargo, tal como se ha indicado en la resolución apelada sin que el recurrente logre desvirtuarlo, una vez admitida la restante defensa y rechazada la ejecución respecto de aquél, deviene abstracta la defensa relativa al monto ejecutado. Y ello con mayor si, además, se libera totalmente al recurrente del pago de las costas. Los jueces no deben hacer declaraciones generales o abstractas porque su función es decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 95:51; 95:290; 107:179; 115:163; 124:39; 130:157; 132:304; 184:358; 193:524; etcétera). Por eso, solo corresponde tratar pretensiones, defensas o agravios subsistentes. Ese criterio ha sido sustentado reiteradas veces por esta Cámara ("G c/ P", 03/10/2014, SI 494/14; "B y B", 29/08/2015, SI 410/15; "A c/ C", 12/02/2016, SI 023/16; "RP", 15/03/2016, SI 104/16; "C c/ A", 29/03/2016, 135/16; "PM", 01/06/2016, SI 243/16; "QJ", 03/11/2016, SI 598/16; "TM", 24/04/2017, SI 166/17; "TM", 20/04/2017, SI 147/17; "B c/ B", 12/06/2017, SI 295/17; "E c/ S", 16/05/2017, SI 220/17; "V c/ V", 12/06/2017, SI 305/17; "PM", 27/06/2017, SI 333/17; "F c/ G", 11/07/2018, SI 277/108; "H c/ G", 09/08/2018, SI 329/18; etcétera).

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse a la ejecutante en virtud de la misma regla objetiva del resultado ya invocada (artículo 506 del CPCC).

IV. Que los honorarios de segunda instancia de la Dra. María José Juez por un lado (abogada de la ejecutante), y del Dr. Carlos Aiassa y la Dra. Valeria Silva por otro (abogados del coejecutado apelante), deben regularse respectivamente en el 25 % y el

30 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la resolución del 29/04/2026 (I0024) en virtud de la apelación interpuesta (E0036) al sólo efecto de imponer íntegramente a la ejecutante las costas de la ejecución causadas por la defensa del coejecutado Juan José Pizorno. **Segundo:** Imponer a la ejecutante las costas de segunda instancia. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. María José Juez (abogada de la ejecutante) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Carlos Aiassa y de la Dra. Valeria Silva (abogados del coejecutado apelante) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PAJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riat.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la resolución del 29/04/2026 (I0024) en virtud de la apelación interpuesta (E0036) al sólo efecto de imponer íntegramente a la ejecutante las costas de la ejecución causadas por la defensa del coejecutado Juan José Pizorno.

Segundo: Imponer a la ejecutante las costas de segunda instancia.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. María José Juez (abogada de la ejecutante) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Carlos Aiassa y de la Dra. Valeria Silva (abogados del coejecutado apelante) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara